



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-33/2022

PROMOVENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA OLIVIA KAT CANTO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, marzo dieciséis de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-006/2022**, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Francisco Berganza Escorza, precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, así como a Movimiento Ciudadano⁴ por culpa *in vigilando*.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El diecinueve de enero, el ahora partido actor presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁵, una

¹ En adelante *el promovente* o *el impugnante*.

² En lo sucesivo *la responsable*.

³ Todas las fechas son de dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo *MC*.

⁵ En lo sucesivo *el OPLE*.

SUP-JE-33/2022

denuncia por supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Berganza Escorza⁶, en su calidad de precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa, así como a MC por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, con motivo de dos publicaciones realizadas por el denunciado en su perfil de Facebook, consistentes en una imagen y un video.

2. Radicación, admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia. Por acuerdo dictado el veinte de enero, el OPLE radicó la denuncia con la clave IEEH/SE/PES/007/2022; asimismo, el veintiséis siguiente la admitió y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de febrero.

En la misma fecha, el OPLE remitió el expediente junto con el informe circunstanciado a la responsable.

3. Resolución impugnada. Mediante sentencia dictada el veintisiete de febrero, en el procedimiento especial sancionador **TEEH-PES-006/2022**, el Tribunal responsable determinó inexistente la comisión de actos anticipados de campaña.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha determinación, el veintidós de febrero, Morena presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y una vez recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JRC-19/2022**.

⁶ En lo subsecuente *el denunciado*.



5. Cambio de vía. Una vez radicado el asunto, y por acuerdo de uno de marzo, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación al juicio electoral que se analiza.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó y admitió el medio de impugnación; y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, porque la controversia se relaciona con un procedimiento especial sancionador local, en el que se atribuyen las infracciones denunciadas a un partido político por culpa *in vigilando* y a su precandidato para contender en el proceso electoral local que se desarrolla en Hidalgo, en el que se elegirá la gubernatura.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en adelante la CPEUM—; así como 169, fracción I incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-33/2022

distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de revisión de manera no presencial.

TERCERA Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la sentencia que se impugna se notificó al actor el dieciocho de febrero⁹, el plazo transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes, fecha última en la que se promovió el juicio, de ahí que su presentación sea oportuna.

3.3. Legitimación y personería. En la especie, el juicio fue interpuesto por Israel Flores Hernández, ostentándose como representante propietario de Morena ante el Consejo General del OPLE, calidad que le fue reconocida por la responsable en la sentencia impugnada.

⁸ En adelante *la Ley de Medios*.

⁹ Según consta a foja 267 del cuaderno accesorio del presente asunto.



3.4. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el partido actor fue parte de la cadena impugnativa al haber sido quien denunció las conductas motivo de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

3.5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra la sentencia dictada por la responsable no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

CUARTA. Estudio del fondo. En este apartado se dará respuesta a los planteamientos formulados por el promovente, lo que se hará en los apartados siguientes:

1. Contexto del caso;
2. Síntesis de la sentencia impugnada;
3. Síntesis de los agravios expuestos por la parte recurrente y método para su análisis;
4. Marco jurídico sobre los principios de exhaustividad y congruencia; y
5. Análisis de agravios, sentido y efectos de la sentencia.

4.1. Contexto del caso. Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, el promovente cuestiona la sentencia que consideró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a MC y su precandidato a la gubernatura por el estado de Hidalgo.

En el siguiente apartado se desarrollarán las razones en que la responsable sustentó la determinación impugnada.

4.2. Síntesis de la sentencia TEEH-PES-006/2022. El fallo en comentario contiene varios apartados. En lo que interesa, se tiene que en el **apartado 3.1., denominado “¿qué se denuncia?”**, la responsable señaló que Morena denunció las publicaciones de quince y dieciséis de enero, visibles en el perfil de Facebook del precandidato denunciado, por considerar que constituían actos anticipados de campaña, por lo que MC también era responsable por *culpa in vigilando*.

En cuanto a la publicación del día quince, después de transcribir el video y el texto inserto en su publicación, indicó que Morena consideraba que del audiovisual se advertían los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción. Específicamente, indicó que Morena sostuvo la acreditación del elemento personal o subjetivo a partir del uso de equivalentes posicionales contenidos en diversas frases dirigidas a las personas destinatarias¹⁰, al igual que hizo diversos posicionamientos¹¹ y pronunciamientos contra el hoy impugnante¹², con los que se apreciaba la obtención de un beneficio electoral para su emisor, porque buscaba influir en las preferencias de la ciudadanía.

En relación con la publicación del dieciséis de enero, la cual también fue transcrita, el denunciante sostuvo que no sólo estaba dirigida a la militancia y simpatizantes de MC, sino a la

¹⁰ Mis queridas paisanas y paisanos de Hidalgo; nuestras familias; nuestros hijos; miles de hidalguenses; los ciudadanos; todos mis queridos paisanos hidalguenses.

¹¹ Es urgente un cambio; un cambio de ganador; que lleguen jóvenes y nuevas ideas a manejar los destinos de nuestro bello estado de Hidalgo; caminemos unidos; ha llegado la hora de un cambio verdadero de una transformación a fondo; vamos por el verdadero cambio, el cambio que anhelamos todos, el cambio ciudadano.

¹² Sin razón alguna me borraron de la lista ilegalmente; hay que evitar que la mafia del poder logre colocar a uno de los suyos encabezada desde el gobierno estatal, con complicidad de algún dirigente nacional del mismo partido; puso a un precandidato que perdió por mucho las encuestas y se va a colocar a uno de los suyos disfrazado de opositor, esto es, de la verdadera mafia del poder de Hidalgo.



ciudadanía en general¹³, pretendiendo crear un canal de comunicación con el electorado en detrimento de la equidad.

Enseguida sintetizó lo alegado por los denunciados, y definió la *litis*, consistente en determinar si las denunciadas habían incurrido en la conducta denunciada, para lo cual primero verificaría la existencia de los hechos y después si violaban la legislación electoral.

Posteriormente, tuvo por acreditados los hechos denunciados y su contenido, así como que tuvieron lugar fuera del periodo de campaña¹⁴; que el individuo denunciado es precandidato de MC, así como la precandidatura y posterior renuncia de aquél ante el impugnante.

Después desarrolló el marco jurídico y teórico de los actos anticipados de campaña como infracción administrativa en la normativa electoral, así como la libertad de expresión con las redes sociales para, posteriormente, resolver sobre si los hechos denunciados transgredieron o no la ley comicial.

Respecto a esto último, sostuvo que no se acreditaban los actos anticipados de campaña, debiendo declararse la inexistencia de la infracción, porque no se demostró el elemento subjetivo, al no existir *“expresiones unívocas e inequívocas mediante equivalentes funcionales que acrediten un llamamiento expreso al voto que corresponda a un acto de campaña, ni tampoco un llamado expreso del denunciado para votar a favor o en contra de algún partido político en específico”*.

¹³ Por usar la locución *paisanos*.

¹⁴ Que será del tres de abril al uno de junio.

SUP-JE-33/2022

Esto, básicamente porque en el contexto del mensaje, las expresiones se dirigieron al proceso interno y sus participantes, consistentes en opiniones y críticas sobre el entorno político del estado, y que el uso de sustantivos o gentilicios para dirigirse a las personas son insuficientes para considerar superada la licitud del mensaje por no ser actos de campaña ni dirigirse a un partido político.

Enseguida, analizó cada una de las publicaciones denunciadas, y concluyó, para el caso del video, que:

- a) No se demostró el elemento subjetivo por uso de equivalentes funcionales para posicionarse ante el electorado ni llamar a no votar por el denunciante, pues las manifestaciones no estaban explícitamente dirigidas a un partido político, ni contra el denunciante;
- b) La publicación estaba dirigida a la militancia y simpatizantes de MC y su Asamblea Electoral Nacional dentro de su proceso de selección de candidaturas a la gubernatura;
- c) Que si bien se usaron sustantivos o gentilicios para dirigirse a sus destinatarios, bastaba para considerar que se dirigía a la militancia y simpatizantes de MC, usadas de manera común dentro del contexto lingüístico-social.
- d) No se usaron equivalentes funcionales para llamar al voto, pues de las frases señaladas por el denunciante no se desprende un llamado anticipado al voto, en favor o en contra de un partido político ni en detrimento del denunciante, pues las frases empleadas y su contexto están vinculadas con el debate político sin que denoten la existencia de una propuesta ni la difusión de una plataforma concreta.



De igual manera, pero en relación con la imagen publicada el dieciséis de enero, resolvió que:

- a) La imagen estaba dirigida a la militancia y simpatizantes de MC y a la Asamblea Electoral Nacional, sin que el uso de sustantivos y gentilicios fuera suficiente para suponer que se dirigía a la ciudadanía o el electorado en general, pues los elementos analizados en su contexto, concatenados entre sí, conducían a la idea de crear un vínculo o canal de comunicación entre sus destinatarios explícitos, en el marco del proceso de selección de candidaturas de MC;
- b) La imagen contenía un código QR para que la militancia interesada pudiera ponerse en contacto con el precandidato, lo que denota un acto volitivo de su parte sin que implique una promesa, posicionamiento o propuesta a favor o en contra, o plataforma por analizar;
- c) La publicidad ponía de relieve que el precandidato puso a disposición de la militancia y simpatizantes una forma de comunicación móvil, difundiendo un número de teléfono y una vía para ello, lo que por sí mismo no evidencia una infracción a la norma;

Finalmente, determinó que MC no incurrió en la falta de deber de cuidado del precandidato, porque no se evidenció el despliegue de actos anticipados de campaña, por lo que resolvió la inexistencia de las conductas denunciadas.

4.3. Síntesis de agravios¹⁵ y metodología de estudio. Del análisis

¹⁵ La concreción de los agravios se basó en las jurisprudencias de esta Sala Superior 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**; 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la

SUP-JE-33/2022

integral y coherente de la demanda, se advierte que el impugnante se duele, específicamente, de la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, lo que pretende demostrar a partir de los planteamientos siguientes:

- a) La responsable omitió responder a los planteamientos formulados en la denuncia, así como analizar todas las constancias del expediente.
- b) Omitió estudiar las frases contenidas en las publicaciones denunciadas a la luz de los equivalentes funcionales, en un contexto integral, así como su trascendencia dado el medio comisivo, como son las redes sociales.
- c) Omitió pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares por vulneración de las reglas de precampaña y despliegue de actos anticipados de campaña, sobre lo que pidió la suspensión de todos los actos contrarios a ello y el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
- d) Omitió analizar sobre las medidas cautelares concedidas por el OPLE, así como los razonamientos expresados tanto en la solicitud como en el acuerdo que las concedió, lo que implicó que no analizara de forma exhaustiva los elementos de autos.
- e) Sostiene que al no existir pronunciamiento sobre las medidas cautelares, estas siguen subsistiendo, sin que se pronunciara respecto a dejarlas sin efecto, lo que denota falta de exhaustividad e incongruencia.
- f) La responsable se limitó a señalar que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin tomar en cuenta los elementos que obraban en el expediente ni lo resuelto en la medida cautelar.
- g) Omitió analizar las frases de las publicaciones a la luz de los



equivalentes funcionales y en un contexto integral pues, además de posicionar la imagen del precandidato, estaban dirigidas a obtener el respaldo de la ciudadanía y no de la militancia y simpatizantes.

Desde su perspectiva, al referirse a '[...] *“mis queridas paisanas y paisanos de Hidalgo” “nuestras familias”, “ nuestros hijos”, “miles de hidalguenses” [...]*', para después pronunciar mensajes como '[...] *Es urgente un cambio”, “Un cambio ganador”, “Que lleguen jóvenes y nuevas ideas a manejar los destinos de nuestro bello estado de Hidalgo; caminemos unidos”, “vamos por el verdadero cambio, el cambio que anhelamos todos, el cambio ciudadano”*', pretendió influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y promover su candidatura, incurriendo en infracción junto con MC.

- h) Omitió pronunciarse sobre las expresiones '[...] *“sin razón alguna me borraron de la lista ilegalmente”; “hay que evitar que la mafia del poder logre colocar a uno de los suyos encabezada desde el gobierno estatal, con complicidad de algún dirigente Nacional del mismo partido”; “puso a un precandidato que perdió por mucho las encuestas y se va a colocar a uno de los suyos disfrazado de opositor, esto es, de la verdadera mafia del poder de Hidalgo” [...]*', las que, a su juicio, se dirigen contra Morena al referirse al proceso en el que participó en dicho instituto político.
- i) Omitió estudiar que el medio comisivo fue por conducto de las redes sociales, las que constituyen medios de comunicación con impacto real y trascendencia excepcional.

Atendiendo a lo anterior, y teniendo en cuenta que los agravios están dirigidos, fundamentalmente, a señalar la supuesta

SUP-JE-33/2022

omisión en el análisis de lo resuelto por el OPLE en las medidas cautelares, así como el análisis contextual de las expresiones contenidos en las publicaciones al igual que las pronunciadas en los mensajes difundidos por el precandidato denunciado, los elementos que obran en el expediente y la trascendencia del medio comisivo, los agravios se analizarán de forma agrupada siguiendo el orden descrito en este párrafo.

Ello de ninguna forma transgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en perjuicio del impugnante, pues lo importante es que sus agravios sean analizados en su totalidad, o que se revisen aquellos que sean suficientes para que obtenga su pretensión o alcance un mayor beneficio, pues con ello se cumple con el principio de exhaustividad¹⁶.

4.4. Marco jurídico sobre los principios de exhaustividad y congruencia. En primer lugar, conviene precisar algunos aspectos relacionados con los principios de exhaustividad y congruencia, atendiendo a que la litis en el caso se centra en determinar si, como lo sostiene el actor, la responsable incumplió con dichos extremos, tutelados por el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva.

El artículo 17 de la CPEUM, al igual que los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo que comprende la obligación, para todo órgano impartidor de

¹⁶ Ver la jurisprudencia 4/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



justicia, de dictar las sentencias de forma exhaustiva.

Así, se tiene que el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores, en cuanto al dictado de la resolución que atienda el fondo de la cuestión planteada, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante el procedimiento.

De esa manera, en casos como el que nos concierne, en que la resolución pueda ser revisada en una instancia posterior, deben analizarse todos los argumentos planteados en los agravios o conceptos de violación, así como, de ser el caso, todas las pruebas recibidas o recabadas durante la instrucción del procedimiento¹⁷.

Ahora bien, el principio de exhaustividad está vinculado con el de congruencia, en la medida de lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia¹⁸ es un principio rector de toda sentencia judicial, que tiene dos vertientes, la interna y la externa.

La congruencia externa se logra cuando existe plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio, y la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En cambio, la congruencia interna implica que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

SUP-JE-33/2022

En esa medida, la exhaustividad está estrechamente vinculada con el principio de congruencia externa, pues atendiendo a los dos principios de manera consistente, el resolutor debe atender a las pretensiones planteadas por las partes sin omitir aspecto alguno, de ahí que usualmente se alegue la supuesta violación conjunta de ambos principios que deben regir la resolución de casos concretos.

Precisado lo anterior, enseguida se analizarán los agravios planteados en la demanda.

4.5. Análisis de los agravios.

4.5.1. Falta de exhaustividad vinculada con la medida cautelar.

Son **infundados** los planteamientos dirigidos a controvertir la sentencia impugnada por la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, pues contrario de lo que alega Morena, la responsable no estaba obligada a incorporar en el análisis del caso, las consideraciones vertidas por el OPLE en la determinación preliminar.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁹, que lo resuelto en las medidas cautelares no vincula de ninguna manera con el análisis y el pronunciamiento de fondo del procedimiento sancionador en el que aquellas se dictaron, básicamente porque ambos tipos de pronunciamientos atienden a finalidades diversas, lo que implica que lo resuelto en sede cautelar no vincular la resolución del fondo del asunto.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que

¹⁹ Similar criterio se asumió en las sentencias SUP-REP-118/2021, SUP-REP-261/2021 y acumulados, SUP-JE-113/2021, SUP-RAP-735/2017 y SUP-REP-348/2015.



las medidas cautelares en materia electoral son instrumentos dictados por la autoridad competente para conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación del procedimiento principal, pues se trata de resoluciones accesorias, porque no constituyen un fin en sí mismo, encaminadas a garantizar la eficacia de la resolución definitiva que se dicte, sin dejar de lado que una de sus notas distintivas es que en su dictado no se permiten pronunciamientos que atañan al fondo del asunto.

En cambio, al resolver el fondo del procedimiento sancionador, lo que se hace mediante sentencias como la aquí controvertida, la autoridad competente debe analizar las constancias que obran en el expediente a la luz de los hechos denunciados, para verificar si con ellas se demuestra o no la conducta denunciada, así como, de ser el caso, fincar responsabilidad a quien la haya cometido, e imponerle la sanción que en Derecho proceda.

Esto significa que, en este tipo de casos, la determinación que se dicte necesariamente debe estar encaminada a resolver el fondo del caso, sin atender a más cuestiones que las probanzas que obran en el expediente, tendentes a demostrar la existencia de los hechos y la responsabilidad de la parte denunciada.

En el caso concreto, por acuerdo de veintiséis de enero, el Secretario Ejecutivo del OPLE decretó la adopción de medidas cautelares con la única finalidad de hacer cesar la conducta denunciada, misma que, en apariencia del buen derecho, podría resultar contraria a Derecho, ya que de las constancias que hasta ese momento obraban en el expediente, consideró

SUP-JE-33/2022

que los mensajes objeto de la queja podrían tener la intención y elementos para solicitar el apoyo a la candidatura de la persona señalada como responsable, pues aún cuando no hacía un llamamiento expreso al voto, de los elementos se advertían ciertos rasgos que podrían tener incidencia electoral, inadmisibles en la fase de intercampañas.

En cambio, al dictar la sentencia controvertida, la responsable llevó a cabo un análisis de fondo de todos los elementos recabados durante la fase de instrucción, más no para tutelar preventivamente el principio jurídico que podría verse afectado con la consecución de los hechos denunciados y aparentemente ilícitos, sino para resolver en definitiva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, y determinar sí, como lo afirmaba el denunciante, se había cometido una infracción en materia electoral.

Esto es, en la determinación del Secretario Ejecutivo únicamente se tomaron providencias temporales ante una probable infracción, en tanto que al dictar la sentencia impugnada, se resolvió sobre la existencia o no de la infracción en la manera en que fue denunciada.

En esa medida, si bien el dictado de la medida cautelar se sustenta en los resultados de la investigación preliminar que debe desahogar la autoridad instructora²⁰, la cual debe arrojar, por lo menos, algunos indicios sobre la existencia de la conducta denunciada y la probable responsabilidad del agente comisivo, para el solo efecto de ordenar la tutela preventiva que se busca,

²⁰ Ver la tesis XXXVII/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.**



desde la apariencia del buen derecho, ello no prejuzga sobre el fondo de la controversia, pues, en todo caso, esta última se construye a partir de los resultados de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora —*incluidos los elementos recabados durante la investigación preliminar*²¹—, para resolver de forma definitiva y firme sobre la existencia de la infracción, así como la responsabilidad y la sanción que deba imponer a las personas o entidades responsables.

Por otra parte, deviene **inoperante** lo alegado en relación con que la responsable dejó de pronunciarse sobre la subsistencia o insubsistencia de las medidas cautelares, pues aun cuando le asiste razón, ello no trasciende al sentido ni las consideraciones del fallo, ni con ello se demuestra la responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, ni tampoco su ilicitud.

4.5.2. Falta de exhaustividad vinculada con el análisis contextual de las expresiones contenidas en las publicaciones, al igual que las pronunciadas en los mensajes difundidos por el precandidato, y los medios de convicción que obran en el expediente. Son **infundados e inoperantes** los agravios tendentes a evidenciar una violación a los principios de exhaustividad y congruencia en relación con el análisis del fondo de las publicaciones y expresiones denunciadas, y de los medios de convicción que obran en el expediente, en razón de lo siguiente.

Como puede verse de la síntesis de la resolución recurrida, la responsable tomó en cuenta que los hechos denunciados consistían en dos publicaciones desplegadas en la cuenta de

²¹ Ver tesis LXXVIII/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA.**

SUP-JE-33/2022

Facebook del candidato denunciado.

Una de esas publicaciones se hizo consistir en un video, publicado el quince de enero, por el que se difundió un mensaje dirigido, destacadamente, a la militancia y simpatizantes de MC y a la Asamblea Electoral Nacional, con motivo del proceso interno de selección y postulación de candidaturas.

Específicamente en el apartado 3.7.1 de la sentencia impugnada, la responsable llevó a cabo un análisis puntual de las expresiones difundidas en el audiovisual, así como las contenidas en el cuerpo de la publicación inherente, de lo que concluyó que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, porque no se utilizaron equivalentes funcionales para el posicionamiento anticipado frente al electorado del precandidato denunciado, ni la supuesta invitación a dejar de votar por el partido ahora impugnante.

Dicha conclusión la sustentó en el análisis de las constancias de autos, a partir de lo cual sostuvo que no era posible tener por acreditado que las manifestaciones analizadas estuvieran dirigidas explícitamente a un partido político, en específico a Morena, por lo que, en todo caso, la percepción que dicho partido tuviera sobre el mensaje difundido, y la mera afirmación sobre la comisión de las conductas denunciadas, eran insuficientes para tener por acreditada la comisión de las conductas denunciadas.

Además, consideró que, desde su publicación, el mensaje se dirigió a la militancia y simpatizantes de MC y a la Asamblea Electoral Nacional dentro de su proceso interno de selección y



postulación de candidaturas, conforme con lo preceptuado por el artículo 112 del Código Electoral Local²², lo que constituía un elemento trascendental para determinar que el mensaje se dirigió exclusivamente a sus destinatarios, delimitados desde la publicación del video.

Refirió que si bien utilizó diversos sustantivos o gentilicios para referirse a los destinatarios del mensaje, ello era insuficiente para evidenciar o denotar la intención de dirigirse a la ciudadanía en general, porque eran formas de describir a una persona o su procedencia, expresiones que además eran utilizadas comúnmente dentro del contexto lingüístico-social.

Además, sostuvo que de las frases denunciadas, las que incluso transcribió previamente, no se demostró de manera objetiva la existencia de actos anticipados de campaña, pues en ningún momento el denunciado pronunció expresiones explícitas o inequívocas de llamamiento a votar a favor o en contra de algún partido político en específico, mucho menos del partido denunciante, o bien, que hubiera publicitado alguna plataforma electoral o se haya posicionado con el fin de obtener el cargo a la gubernatura.

Sostuvo que **las frases empleadas en el video y su contexto** están vinculadas con manifestaciones propias del debate político que, por sí solas, no denotan la existencia de una propuesta en concreto del denunciado tendente a promover una plataforma electoral para dar solución a las problemáticas sociales, pues solo se hacen manifestaciones genéricas sobre la necesidad de

²² **Artículo 112.** En toda la propaganda a que se refiere este capítulo deberá señalarse en forma visible la leyenda que diga: "Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidatos".

SUP-JE-33/2022

lo que llamó *un cambio verdadero*.

La responsable tampoco advirtió, de manera objetiva, alguna expresión que solicite el voto en contra de Morena, pues si bien se demostró que el precandidato participó en el proceso interno del denunciante, no pidió el voto en su contra, pues solo expuso las circunstancias de su participación en un proceso interno y su opinión sobre las prácticas desarrolladas en el contexto político-electoral de Hidalgo.

Además, indicó que del **contenido integral** de los mensajes no se advertían frases con contenido electoral dirigidas a posicionar a su emisor frente al electorado, pues tendieron a criticar el sistema de partidos en el contexto de las precampañas, periodo durante el cual, la intención de las precandidaturas es allegarse del apoyo de la militancia, permitiéndose la difusión de ideologías a fin de allegarse de adeptos dentro del proceso interno de que se trate.

Concluyó en que no existían equivalentes funcionales, porque no existía propuesta en concreto o llamamiento inequívoco a votar en su favor o en contra de otro partido, porque los temas que trató en su mensaje eran de interés para el proceso interno de MC, al explicar las razones de su participación en esa fase del proceso y agradecer el apoyo de la militancia y simpatizantes de ese partido por sus muestras de afecto y respaldo, sin que se haya evidenciado que el mensaje trascendiera más allá de la militancia y simpatizantes, ni que hubiera implicado una lesión al principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, en cuanto a la imagen publicada el dieciséis de enero, en la propia red social, de lo analizado en el apartado



3.7.2. de la sentencia es posible advertir que la responsable destacó, en primer lugar, que la publicación refería al proceso interno de selección y postulación de candidaturas, por lo que su finalidad era la de dirigirse a la militancia y simpatizantes de MC y a la Asamblea Electoral Nacional.

En ese sentido, reiteró que el uso de sustantivos y gentilicios era insuficiente para considerar que la publicación o el mensaje se dirigió a la ciudadanía o electorado en general, menos cuando existían elementos que, **en su contexto y concatenados entre sí**, permitían determinar que aquellos se difundieron con la intención de generar un enlace de comunicación entre la militancia y simpatizantes de MC en el contexto de su proceso interno de selección de candidaturas.

Sostuvo que la imagen contenía un código QR, a fin de que la militancia y simpatizantes interesados pudieran entablar comunicación directa con el candidato denunciado, lo que implicaría un acto volitivo más no una promesa o propuesta en concreto, ni un posicionamiento a favor o en contra, como tampoco la difusión de una plataforma electoral.

Indicó que de los elementos que la integran, y a partir de un razonamiento objetivo, el denunciado puso a disposición de la militancia y simpatizantes de MC una forma de comunicación móvil mediante la difusión de un número telefónico y el medio para relacionarse, sin que el uso de referencias como *paisano* implicara un posicionamiento frente al electorado, menos cuando se evidenció que la propaganda estaba dirigida a las personas vinculadas con el proceso interno en comento.

Antes de concluir su argumentación, la responsable destacó

SUP-JE-33/2022

que la creación de un canal de comunicación entre el precandidato y la militancia no evidencia una infracción a la normativa electoral, pues en todo caso debió acreditarse un posicionamiento frente al electorado, previo a las campañas electorales.

Como puede verse, al analizar ambas publicaciones, la responsable llevó a cabo un estudio puntual y desagregado de las expresiones ahí contenidas, además de hacerlo contextualmente, de lo que concluyó que no se evidenció la comisión de actos anticipados de campaña, porque no hubo expresiones que de manera directa e inequívoca, ni mediante la utilización de equivalentes funcionales, se haya pedido el voto a favor de un partido político, o se haya invitado a votar en contra de otro, se haya difundido alguna plataforma electoral, o se hubiese dirigido cualquier mensaje a la ciudadanía en general, pues en ambos casos se circunscribió expresamente a la militancia y simpatizantes de MC, y a la Asamblea Electoral Nacional.

De ahí que sean **infundadas** las alegaciones de Morena en cuanto que la responsable omitió analizar contextualmente los hechos denunciados, pues en ambos casos, analizó puntualmente los aspectos vinculados con las publicaciones y el contenido específico de los mensajes difundidos en cada una de ellas, incluidas aquellas frases que, dice, no fueron analizadas por la responsable.

Ahora bien, como se indicó al inicio, los agravios también resultan **inoperantes**, porque con independencia de su reiterada manifestación de que se transgredieron en su perjuicio los



principios de exhaustividad y congruencia, lo cierto es que la impugnante no controvierte los razonamientos expresados por la responsable, a partir de los cuales tuvo por inexistentes las conductas denunciadas.

En efecto, a lo largo de su demanda, el actor se limita a reiterar, en el mejor de los casos, las expresiones que planteó desde su denuncia, y a insistir que la responsable faltó a su deber de resolver el asunto con exhaustividad y en apego al principio de congruencia, sin que para ello exprese algún señalamiento dirigido a evidenciar, por ejemplo, cuál o cuáles de los medios de convicción dejaron de valorarse, o los que, en su caso, fueron apreciados de manera incorrecta, ni la manera en cómo debieron tomarse en cuenta para la resolución concreta del caso.

El actor tampoco señala, de manera puntual, cómo es que la responsable debió llevar a cabo el análisis contextualizado de las frases, pues sólo se limita a señalar que no se analizaron de esa forma.

La falta de señalamientos concretos y específicos ligados a los planteamientos genéricos del actor, imposibilitan a esta Sala Superior a llevar a cabo un análisis más allá del que ya se hizo en esta ejecutoria, lo que denotó, a partir de los planteamientos formulados en la demanda, que la responsable sí atendió a los principios de exhaustividad y congruencia, de ahí que sean infundados e inoperantes, según se razonó.

4.5.3. Falta de exhaustividad relacionado con el medio comisivo.

Derivado de lo sostenido hasta este punto, en el sentido de que

SUP-JE-33/2022

han resultado infundados e inoperantes los agravios tendentes a desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los razonamientos por los cuales la responsable consideró inexistente la infracción denunciada, deviene **inatendible** el agravio consistente en que el Tribunal Local dejó de incorporar en su estudio lo concerniente al medio comisivo de los hechos denunciados.

Esto es así, pues aun cuando le asista la razón, ello por sí mismo sería insuficiente para revocar la sentencia, precisamente por la falta de ataque eficiente de los razonamientos del fallo que sustentan la inexistencia de la infracción denunciada, de ahí que a ningún fin práctico conduciría ordenarle a la responsable que analice ese aspecto, si no se evidenció la comisión de una falta administrativa en la materia.

4.6. Efectos. Al haber resultado infundados, inoperantes e inatendibles los agravios planteados por el impugnante, debe confirmarse la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia en este juicio. Por ello, y con fundamento en lo que dispone el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.